

Presidencia del Congreso del Estado de Guanajuato Presente

La Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, recibió para su estudio y dictamen la iniciativa que adiciona dos párrafos al artículo 94 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, formulada por el diputado Lorenzo Salvador Chávez Salazar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Sexagésima Tercera Legislatura.

De conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, esta Comisión procedió al análisis de la propuesta referida, se presenta a consideración de la Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, se abocó al examen de la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones:

I. Antecedentes.

En sesión ordinaria de fecha 29 de junio de 2017, se dio cuenta con la iniciativa formulada por el diputado Lorenzo Salvador Chávez Salazar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Sexagésima Tercera Legislatura que adiciona dos párrafos al artículo 94 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

El 20 de septiembre de 2017 se radicó la iniciativa por esta Comisión, y en misma fecha se estableció la metodología para su estudio y análisis, la cual consistió en: «1. Enviar la iniciativa de forma electrónica a los treinta y seis diputados y diputadas para su análisis y comentarios, otorgándoles treinta días hábiles para que envíen sus observaciones; 2. Habilitación de un vínculo en la página web del Congreso del Estado durante treinta días hábiles para que se ponga a disposición de la ciudadanía la iniciativa y envíen sus comentarios y observaciones a la Comisión; 3. Enviar a los cuarenta y seis municipios del Estado de Guanajuato la iniciativa de referencia a efecto de que remitan sus observaciones en el plazo de treinta días hábiles; 4. Enviar al Instituto de Movilidad del Estado la iniciativa a efecto de que remita sus observaciones en el plazo de treinta días



hábiles; 5. Solicitar al Instituto de Investigaciones Legislativas un compendio de leyes de los Estados de la República sobre cómo se aborda el tema de estacionamientos; 6. Los comentarios y observaciones remitidos serán distribuidos por la secretaría técnica previo a la instalación de una mesa de trabajo integrada por las diputadas y diputados, los asesores de los grupos parlamentarios y la secretaría técnica, para discutir y analizar la propuesta y observaciones que se hayan recibido; 7. Concluida la consulta y la mesa de trabajo, señaladas en los puntos anteriores, la secretaría técnica elaborará el proyecto de dictamen correspondiente y lo remitirá a los integrantes de la Comisión y a los asesores de los grupos parlamentarios, para que formulen observaciones, y a su vez se remitan a la secretaría técnica; y 8. La Comisión se reunirá para discutir el proyecto de dictamen de la iniciativa y, en su caso, dejarlo a disposición para que se agende en la sesión ordinaria correspondiente. Adicionalmente también se remitió la iniciativa a la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado.». La metodología resultó aprobada por unanimidad.

Contenido de la propuesta de la iniciativa:

«Iniciativa que adiciona dos párrafos al artículo 94 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios en materia de estacionamientos.»

II. Consideraciones de la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, el estudio y conocimiento del presente asunto es competencia de la Comisión que ahora dictamina.

En la propuesta de la iniciativa que nos ocupa, se visualiza la pretensión que en los estacionamientos vinculados a establecimientos mercantiles, el uso de los cajones de estacionamientos sea gratuito por dos horas, siempre que se acredite un consumo o el pago de un servicio en alguno de sus establecimientos.

Lo propuesto por el iniciante refiere entre otras cosas, lo siguiente:

«De acuerdo con datos del Consejo Internacional de Centros Comerciales (ICSC) y de la Londinense United Business Media (UBM), organizadora de Expo CIHAC 2016, en Latinoamérica, México es líder de centros comerciales, al contar con alrededor de 600.

El largo periodo de estabilidad económica después de la crisis financiera de 1994-1995, hicieron que México fuera visto



como un destino más atractivo para invertir en Latinoamérica. Su clasificación favorable en la variable riesgo-país, la estabilidad prolongada de la moneda frente al dólar y una población joven y en rápido crecimiento, aunado a una demanda de espacios comerciales en todas las ciudades, hicieron que durante los últimos años se diera el auge de los centros comerciales en México.

Se generó un fenómeno en el mercado sin precedentes, en donde los grandes capitales de inversión, mayormente extranjeros -pero también con la participación de nacionales-, se vieron atraídos por la necesidad de desarrollar centros comerciales.

Estatus general de mercado.

Se destaca que entre el 2014 y el 2016, se abrieron 32 centros comerciales en todo el país, los 600 establecimientos ocupan un total de 16,2 millones de metros cuadrados de área rentable.

Más de la mitad de éstos son centros de polígonos, que están anclados generalmente por una tienda de autoservicio y quizás alguna tienda departamental o complejo de cines.

Una de las razones fundamentales para que se diera este fenómeno, fue la poca participación por habitante de los centros comerciales en México. Por ejemplo, en el 2007 se pronosticó que México contaba apenas con 1.6 metros cuadrados de espacios de ventas al detalle o comerciales per cápita (por persona), a diferencia de otros países, tales como Estados Unidos con un porcentaje de 20.5 metros cuadrados de espacios comerciales per cápita, o Brasil con 4.4 metros cuadrados por habitante, lo cual significó un indicador contundente de carencia o necesidad de centros comerciales en nuestro país.

En síntesis, el crecimiento de las plazas y centros comerciales es una buena señal económica que refleja el dinamismo del mercado interno, el avance del comercio formal y la presencia de empresas globales detonadoras de empleos y oportunidades.

Ante las fortalezas con las que México cuenta como país líder en plazas y centros comerciales a nivel regional y las perspectivas de crecimiento para esta industria, los legisladores tenemos el compromiso de incrementar los beneficios sociales para los consumidores.

En este contexto, una de las áreas de mejora indudablemente es el funcionamiento de los estacionamientos de los centros comerciales, por los cuales hoy se cobra una cuota versátil.

De acuerdo con el INEGI. Estadísticas de Vehículos de Motor Registrados en Circulación (VMRC), 2015. En Guanajuato hay 962 028 de vehículos en circulación, los cuales son utilizados como una forma de transporte segura y rápida, especialmente para las operaciones de compraventa cotidiana de millones de familias, como el abastecimiento de víveres, la adquisición de bienes, tan sólo por nombrar algunos usos.

Si bien en algunos centros y plazas comerciales no se cobra por el uso de sus lugares de estacionamiento, estos representan una minoría en comparación con los que sí lo hacen.

Ahora bien, es verdad que los desarrolladores de los centros comerciales realizan importantes inversiones para la construcción de los estacionamientos. La firma Newmark Grubb calcula que el costo promedio de construcción de un metro cuadrado de cajón oscila entre los 3 mil y los 5 mil pesos. Sin embargo, si tomamos en cuenta que cada año se generan ganancias superiores a 2 mil 500 millones de dólares por concepto de cobro de estacionamiento, es evidente que los desarrolladores recuperan su inversión.

Es importante mencionar que esta iniciativa se suma a otros esfuerzos legislativos y reglamentarios de otras entidades federativas que buscan regular el cobro de este servicio.

Estados como Aguascalientes, Baja California, Ciudad de México, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Estado de México, Guerrero, Jalisco, Nuevo León, Morelos, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí y Veracruz.

En diversas entidades de la república se han planteado iniciativas y exhortos en este sentido, algunas de ellas con éxito,

Con esta iniciativa no sólo soslayaremos cobros colosales sino que también se alienta el crecimiento de los centros comerciales, pues se liberaría a los consumidores de un importe que finalmente lo podrían destinar para adquirir otro tipo de artículos y servicios en dichos establecimientos.»



A la consulta de la iniciativa se obtuvo repuesta por parte de los ayuntamientos de Coroneo, Pénjamo, Jaral del Progreso, San Francisco del Rincón, Huanímaro, Manuel Doblado, así como del Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato y de la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado.

Estos dos últimos refirieron entre otras cosas lo siguiente:

Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado. «....

En términos generales, esta iniciativa busca adicionar dos párrafos al artículo 94 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, con la finalidad de que los estacionamientos vinculados a establecimientos comerciales, ofrezcan uso gratuito de cajones por dos horas al acreditar un consumo o el pago de un servicio en dichos establecimientos.

Artículo 94....

Tratándose de estacionamientos vinculados a establecimientos mercantiles, el uso de los cajones de estacionamiento será gratuito por dos horas, siempre que se acredite un consumo o el pago de un servicio en alguno de sus establecimientos.

Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior, aquellos estacionamientos que sean administrados por personas cuya actividad sea exclusivamente brindar el servicio de estacionamiento, sin que los locatarios reciban un beneficio económico directo o indirecto de ello. La autoridad municipal competente tomará las medidas necesarias para verificar este último supuesto; en estos casos la seguridad quedará a cargo del administrador.

II.2 La Ley de Movilidad tiene como objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas, bienes y mercancías, garantizando a todas las personas que se encuentren en el Estado, las condiciones y derechos para su desplazamiento por el territorio, especialmente por los centros de población y las vías públicas, de manera segura, igualitaria, sustentable y eficiente.

Dicha Ley tiene como eje a la movilidad, pensada como sistemas de transporte complejo y adaptado a las necesidades sociales, que garanticen los desplazamientos de personas y mercancías de una forma económicamente eficiente y segura, basado en una conciencia ecológica colectiva con el fin de proteger el medio ambiente.



Asimismo, entre los principios establecidos por esta Ley, el artículo 4 fracción XI, contempla el respeto al medio ambiente, el cual se define como:

<< ... a partir de políticas públicas que incentiven el cambio del uso del transporte particular de motor de combustión interna, traslado peatonal y tracción física por aquellos de carácter colectivo y tecnología sustentable, o de propulsión distinta a aquellos que generan emisión de contaminantes atmosféricos y de gases de efecto invernadero a la atmósfera;»</p>

En el mismo sentido, en su artículo 7 establece la jerarquía de la movilidad en el siguiente orden:

- «I. Peatones, en especial escolares, personas con discapacidad o movilidad reducida;
 - II. Ciclistas;
 - III. Prestadores del servicio público y especial de transporta de personas;
 - IV. Prestadores del servicio público [de transporte] de cosas y bienes:
 - V. Conductores del transporte particular automotor; y
 - VI. Usuarios de maquinaria agrícola y maquinaria pesada.

Jerarquía que será considerada para otorgar prioridad en la utilización del espacio vial y valorar la distribución de recursos presupuestales.

También cabe destacar que la Ley contempla en su artículo 94 -artículo que acorde a la iniciativa busca adicionarse con dos párrafos- que los municipios en el ámbito de sus competencias y en base a estudios en materia de movilidad podrán establecer condiciones, limitantes y en su caso tarifas para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos.

Regulación de estacionamientos

Artículo 94. El Instituto y los ayuntamientos en el ámbito de sus competencias y de conformidad con los resultados de los estudios en materia de movilidad que al respecto se realicen, y las disposiciones que para el efecto señale el reglamento respectivo, podrán establecer condiciones, limitantes y en su caso tarifas para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos.



II.3 Respecto al servicio público de estacionamiento que se proporciona por parte de establecimientos mercantiles, se considera que no es pertinente que el servicio que prestan sea gratuito. Esto debido a que va en contra de uno de los fines de la propia Ley de Movilidad que es el generar políticas públicas que desincentiven el uso del auto particular y dar prioridad al uso del transporte colectivo; con lo cual se busca la disminución de los problemas de contaminación, así como de tránsito.

El servicio gratuito de estacionamiento incentiva el uso del automóvil particular, lo cual trae consigo una mayor cantidad de autos circulando y por ende una mayor contaminación del ambiente, así como incremento en los problemas de tránsito. Aunado a esto las mejores prácticas internacionales tienden a desincentivar el uso del automóvil particular al considerarlo como un modo de transporte no sustentable, y privilegian su uso para desplazamientos donde los medios de transporte no tengan rutas.

Al respecto, también se debe tener en cuenta que «opciones que hoy consideramos "benéficas", como los estacionamientos libres, pueden generar costos insalvables en el futuro si no se analizan con cautela».¹

II.4 Por otro lado, se debe considerar también el aspecto económico que representa una propuesta como la de estacionamientos gratuitos, sobre el particular el doctor Onésimo Flores Dewey², refiere:

...los estacionamientos nunca son verdaderamente gratuitos. Cuando el automovilista no paga una cuota de estacionamiento, alguien más tiene que cubrir la cuenta. Un aspecto de este costo es bastante obvio. Para cumplir con los requerimientos de estacionamiento el comerciante necesita mayor superficie de terreno y eso implica soportar rentas más elevadas. Cuando el comerciante no recupera este costo cobrando el estacionamiento directamente, tiene que recuperarlo en la caja registradora, fijando precios más altos para todos, El

¹ http://distritotec.itesm.mx/porque-el-estacionamiento-no-debe- ser-gratuito/lltop.

² Doctor en planificación urbana por el MIT (Massachusetts Institute of Technology), es parte de la iniciativa de investigación de la transformación del transporte urbano alojado en la Harvd Graduate School oí Design (GSD), además su Investigación explora las condiciones políticas que permiten o limitan la toma de decisiones en el ámbito del transporte urbano.



problema radica en que en la mayoría de los casos solo una minoría de clientes llegan al comercio en auto.³

Una propuesta como la que se analiza, a decir de Flores Dewey: «obligará a todos los consumidores, incluidos los más pobres, a subsidiar un servicio que solo beneficia a unos cuantos».⁴

De igual forma, es necesario tener en cuenta la ley de la oferta y la demanda:

Cuando tenemos la expectativa de estacionarnos gratis, tendemos a manejar más. Quizá sea difícil percibirlo en un inicio, especialmente en las partes de las ciudades que todavía no sufren tanta congestión, pero [...], habrá más coches compitiendo por los mismos cajones de estacionamiento. Si perdemos la posibilidad de modular esta demanda con un mecanismo de precios, todos pierden. El problema no es solamente que los que quieren pagar para estacionarse rápido no podrán hacerlo, sino que todos los demás automovilistas tendrán que invertir más tiempo para encontrar dónde estacionarse.⁵

Por su parte, Salvador Medina ⁶ refiere:

La negativa a querer pagar el espacio de la calle para estacionarse suele basarse en dos argumentos: 1) El espacio público es de todos, por lo tanto, soy libre de utilizarlo; 2) Con mis impuestos se han construido las calles, ¿Por qué habría de pagar por utilizarlas?

Sí uno tiene un auto, obviamente necesita tener un espacio para estacionarlo. No obstante, tener un auto no prueba que lo necesites, ni que alguien deba ser responsable de proveerte, sin costo alguno, el espacio para estacionarlo. De igual modo, si el espacio es de todos, también puede ser ocupado por cualquiera, incluyendo no automovilistas.

³ <u>http://</u>www.animalpolitico.com/blogueros-ciudad- posible/2015/09/17/arriesgar-la-ciudad-para- recuperar- un-estacionamiento/.

⁴ Idem.

⁵ Idem

⁶ Economista, labora en el instituto de Políticas para el Transporte y Desarrollo (organismo internacional sin fines de lucro que promueve el transporte sustentable y equitativo a nivel global).



El argumento de que los impuestos de los automovilistas pagan por las calles en las que quieren estacionarse resulta, a todas luces, socialmente injusto, pues solo los más ricos resultarían beneficiados de tal medida y esquivarían los costos sociales (las externalidades negativas que afectan a todos, manejen o no un auto.)

Debido a los costos sociales del estacionamiento, cobrar por su uso es una buena alternativa para reducir el congestionamiento y compensar las externalidades negativas del automóvil. La no gratuidad de estos lugares no afecta a la gente pobre, [...] los pobres no pueden costearse un carro [...]⁷

El mismo autor refiere que debido a los costos sociales del estacionamiento, cobrar por su uso es una buena alternativa para reducir el congestionamiento y compensar las externalidades negativas del automóvil y que la no gratuidad de estos lugares no afecta a la gente pobre, debido a que los hogares con más bajos ingresos no cuentan con un automóvil.⁸

II.5 Aunado a lo anterior, se debe considerar que una propuesta como esta podría contravenir disposiciones constitucionales, como la libertad de comercio prevista en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, genero lo determinó el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo en revisión 388/2011, 393/2011, 427/2011, 434/2011 y 455/2011, al declarar inconstitucional el artículo 10, apartado A, fracción XIV. de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

Dicho precepto dispone que los titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal deberán proporcionar estacionamiento gratuito a sus clientes con comprobante de consumo, por un lapso de dos horas de estancia, que estará sujeto al monto de consumo mínimo que se establezca en el reglamento de la ley y, después de este tiempo, proporcionarán tarifa preferencial a los propios clientes respecto del costo normal del servicio.

⁷ http://www./etraslibres.com/blogs/estocionorse-no-es-un-derecho.

⁸ Idem

⁹ De este precepto constitucional se desprende que a ninguna persona se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo siendo lícitos. La libertad de comercio sólo podrá vedarse por determinación Judicial cuando se ataquen derechos de terceros o por resolución gubernativa cuando se ofendan los derechos de la sociedad.



El Tribunal Colegiado estableció que dicho dispositivo:

[...) vulnera en perjuicio de la quejosa el derecho a la libertad de comercio, toda vez que la obligan a proporcionar estacionamiento gratuito a sus clientes por un lapso de dos horas, así como a otorgar una tarifa preferencial respecto del costo normal del servicio, lo que le impide obtener ganancias respecto de ese servicio, que está relacionado con su fin comercial. "En efecto, la obligación que deriva de la disposición legal impugnada, para que los titulares de los establecimientos mercantiles que ahí se indican proporcionen estacionamiento gratuito a sus clientes por un lapso de dos horas, así como para que proporcionen tarifa preferencial respecto del costo normal del servicio, está directamente relacionada con el fin comercial de dichos establecimientos, ya que tiene por objeto prestar un servicio adicional a los clientes que acuden al establecimiento a adquirir los productos propios de su actividad.". Es decir, la quejosa está obligada a prestar a sus clientes un servicio adicional (estacionamiento), no obstante que acudan exclusivamente a consumir los productos propios de su actividad preponderante.» 10

Esta tesis jurisprudencial, dio lugar a la integración del expediente relativo a la declaratoria general de inconstitucionalidad 2/2012, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 9 de julio de 2013, por unanimidad de once votos, en el sentido de declararla sin materia, toda vez que dentro del plazo de noventa días naturales siguientes al en que se notificó a la Asamblea Legislativa del Distrito federal la jurisprudencia del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que declara la inconstitucionalidad del artículo 10, apartado A, fracción XIV, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, entró en vigor la reforma por virtud de la cual se derogaron los párrafos segundo y tercero del citado numeral que preveían la obligación que, a consideración del referido órgano colegiado, resultaba violatoria de la garantía de libertad de comercio. ¹¹

También se debe tomar en consideración que la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en su artículo 117 establece en su fracción II inciso d), como competencia de los ayuntamientos:

¹⁰ Tesis: 2a./J. 118/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 2, página 1246. Décima Época.

¹¹ http://www2.scjn.gob.mx/denunciasincumplimiento/ConsutaGenerales.aspx



[...] d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales. [...]

Por lo que cabría cuestionarse si no es una facultad de los municipios y no del Congreso del Estado, la regulación de los estacionamientos que se encuentren dentro de su jurisdicción territorial.

II.6 En el caso de la doctrina, el doctor Jorge Fernández Ruiz, ¹² en el capítulo Los servicios públicos municipales no incluidos en el catálogo del artículo 115 constitucional del libro *El municipio en México y el Mundo¹³* define al estacionamiento como:

uti singuli

[...] Un servicio público uti singuli y oneroso, en razón de que sus usuarios son determinados y están obligados al pago de un precio o tasa que se precisa en la tarifa autorizada por la autoridad competente.

Voluntario para el usuario

En lo concerniente a su aprovechamiento o utilización por parte del usuario, el de estacionamiento es un servicio público voluntario, porque aun cuando se prohíba el estacionamiento de vehículos en la vía pública, no se obliga a sus conductores a estacionarlos en determinados estacionamientos de paga. [...]

III. Conclusiones

Se considera que no es pertinente que el servicio de estacionamiento que prestan los establecimientos mercantiles sea gratuito. Esto debido a que va en contra de uno de los fines de la propia Ley de Movilidad que es el generar políticas públicas que desincentiven el uso del auto particular y dar prioridad al uso del transporte colectivo; con lo cual se busca la disminución de los problemas de contaminación así como de tránsito.

Para cumplir con los requerimientos de estacionamiento el comerciante necesita mayor superficie de terreno y eso implica soportar rentas más elevadas. Cuando el comerciante no recupera este costo cobrando el estacionamiento

¹² Investigador titular «C» d<! tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

¹³ Valencia Carmona, Salvador, Coordinador, México, UNAM, 2005.



directamente, tiene que recuperarlo en la caja registradora, fijando precios más altos para todos. El problema radica en que en la mayoría de los casos solo una minoría de clientes llegan al comercio en auto.

Se debe considerar que una propuesta como esta podría contravenir disposiciones constitucionales, como la libertad de comercio prevista en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo determinó el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo en revisión 388/2011, 393/2011, 427/2011, 434/2011 y 455/2011, al declarar inconstitucional el artículo 10, apartado A, fracción XIV, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

Además, de darse la gratuidad en los estacionamientos de los establecimientos mercantiles se debe tomar en cuenta que se puede generar una mala señal a la inversión privada y la evidente pérdida de fuentes de empleo.

Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato. «....

Sobre la propuesta mencionada, me permito comentarle que si bien es cierto y conforme a lo que se señala en la exposición de motivos de la iniciativa especialmente sobre el beneficio inmediato a los visitantes y consumidores en los centros comerciales, se observa socialmente aceptable sin embargo y partiendo del tema de movilidad es importante mencionarle lo siguiente:

La orientación normativa vigente en el Estado Mexicano, tiende a favorecer el uso de mecanismos de transporte cuyo uso abone la reducción de contaminantes en el territorio de los Estados. Tal premisa fue incorporada en la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, lo que conlleva que una disposición por la cual se favorezca el estacionamiento gratuito de vehículos en general, contraviene la expectativa normativa del Estado de Guanajuato.

En ese sentido, la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, promueve entre otras cosas la generación y aplicación de políticas públicas en materia de movilidad sustentable, protección al medio ambiente, equidad de género, infraestructura de accesibilidad universal y en general de todas aquellas que den prioridad en la utilización de la vía y espacio público de acuerdo a la siguiente jerarquía de la movilidad.



- I. Peatones, en especial, escolares, personas con discapacidad o movilidad reducida;
 - II. Ciclistas;
 - III. Prestadores del servicio público y especial de transporte de personas;
 - IV. Prestadores del servicio público de cosas y bienes;
 - V. Conductores del transporte particular automotor; y
 - VI. Usuarios de maquinaria agrícola y maquinaria pesada.

Así mismo, el artículo 16 de la citada Ley en su párrafo III, establece que el titular del poder ejecutivo tiene como facultad el "Promover la movilidad en el marco del respeto por los derechos humanos, la seguridad, el medio ambiente y la calidad del entorno urbano".

Con base a lo expuesto, se observa que los beneficios contemplados por la infraestructura de estacionamientos que establece la propuesta de iniciativa va más de la mano con la promoción del uso del automóvil particular, beneficiando aproximadamente al 30% de la población.

Hablando de movilidad, se debe considerar que al dar más opciones o beneficios de fomento al uso del automóvil particular, aun cuando socialmente es aceptado o benéfico, no aporta elementos que ayuden a atender el problema creciente de congestionamiento en las vialidades y de contaminación del medio ambiente por esta fuente, sobre todo en esas zonas generadores de viajes masivos; lo que va en contra de las políticas públicas de movilidad sustentable que persigue la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Además, la citada Ley también promueve al uso racional del automóvil particular para tener una mejor movilidad y que esta vaya encaminada a crear desarrollos urbanos orientados al transporte para generar ciudades más compactas y no tener de manera generalizada desplazamientos tan largos, de tal forma que se puedan realizar viajes a pie, en bicicleta o el transporte público, que además generan una mejor calidad de vida y un mejor medio ambiente.

Por otra parte, se debe considerar que la propuesta se ve relacionada directamente con una facultad otorgada a los Municipios del Estado de Guanajuato, quienes de conformidad con La Constitución Política para el Estado de Guanajuato, (Artículo. 117, Fracción II, inciso d); autorizarán, controlarán y vigilarán la utilización del suelo, en el ámbito de sus competencias en sus jurisdicciones territoriales.



No omito mencionar que de la misma forma, tal supuesto fue puesto a consideración del Poder Judicial de la Federación, al haberse resuelto la inconstitucionalidad parcial del artículo 10 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, que señalaba, entre otras, la obligatoriedad de proporcionar estacionamiento gratuito a sus clientes por un lapso de dos horas, ello al contravenir la Libertad de Comercio consagrada en el Artículo 5° Constitucional. Lo anterior toda vez que se genera una carga adicional a la finalidad y expectativa comercial de los particulares.

Por lo anterior, se considera conveniente que se analice a fondo la propuesta conforme a los comentarios vertidos, a efecto de garantizar que la misma no atente contra las necesidades de movilidad sustentable y mejoras al medio ambiente en nuestras ciudades.

De igual manera y en la búsqueda de mejoras a los estacionamientos, se estima conveniente considerar lo relativo a que estos cuenten además de los espacios destinados para personas con capacidades diferentes o de movilidad reducida, espacios para servicios destinados a vehículos de emergencia verificando que estos cuenten con un lugar privilegiado de cercanía a cada uno de los accesos y salidas de emergencia, así como espacios destinados para vehículos eléctricos e híbridos, procurando contar con estación de carga de energía gratuita y espacios para estacionar bicicletas próximos a los accesos.»

Una vez desarrollada y agotada la metodología, dentro de la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, se solicitó por parte del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ampliar la metodología y celebrar una mesa de trabajo a fin de analizar la información recibida con motivo de la consulta hecha a la iniciativa, previa remisión de la información y estuvieron de acuerdo la diputada y diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, se celebró la mesa de trabajo el 6 de septiembre del año 2019. Como resultado de los trabajos se realizó la petición por parte del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de llevar a Comisión la consulta al Instituto de Investigaciones Legislativas los siguientes aspectos en relación a la iniciativa; primero, si de conformidad con lo establecido en el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato y, en su caso, algún otro ordenamiento jurídico, es una obligación por parte de los comerciantes y de quien tiene a su cargo establecimientos mercantiles, el tener a disposición espacios de estacionamiento para los usuarios que acudan a estos; segundo, si al materializarse un cobro por el uso de estacionamientos en los establecimientos mercantiles, resulta como consecuencia un acto de comercio y ¿por qué?; y tercero,



¿En qué parte de la iniciativa se encuentra alguna inconstitucionalidad y por qué?. Es en reunión de esta Comisión de fecha 16 de enero del presente año, en el punto cinco del orden del día relativo al seguimiento y, acuerdos, en su caso, para su estudio y dictamen de la iniciativa que adiciona dos párrafos al artículo 94 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, se determinó hacer la consulta de referencia a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado y al Instituto de Investigaciones Legislativas.

Respuesta que emitieron en los siguientes términos:

Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado.

«Antecedentes:

El pasado 28 de junio de 2017, el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, presentó Iniciativa a efecto de adicionar dos párrafos al artículo 94 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

En fecha 8 de noviembre de 2017 mediante el oficio CGJ/D.A.L.R. 1823/2017, esta Coordinación General Jurídica remitió su opinión respecto de la iniciativa en cita a la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones.

En fecha 20 de enero de 2020, se recibió en esta Coordinación General Jurídica el oficio número 6827, suscrito por el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones del Congreso del Estado de la Sexagésima Cuarta Legislatura, a efecto de solicitar opinión respecto de tres cuestiones especificas en relación al análisis de la iniciativa de referencia.

Por lo que esta opinión se circunscribe a las siguientes cuestiones:

1. De conformidad con lo establecido en el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato y, en su caso, algún otro ordenamiento jurídico, es una obligación por parte de los comerciantes y de quien tiene a su cargo establecimientos mercantiles el tener a disposición espacios de estacionamiento para los usuarios que acudan a estos.

El Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato es el instrumento jurídico que establece las normas, principios y bases para el ordenamiento y administración sustentable del territorio del estado de Guanajuato; determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulan la propiedad en los centros de población; la construcción, mantenimiento y conservación de la infraestructura pública y del equipamiento urbano; La regulación, autorización, control y vigilancia de la utilización del suelo, las construcciones y la urbanización de áreas e inmuebles de propiedad pública, privada o social; La regulación, autorización, control y vigilancia de



la división de bienes inmuebles, así como de los fraccionamientos y desarrollos en condominio; entre otros.

La aplicación del Código corresponde al Ejecutivo del Estado y a los municipios, los que ejercerán sus atribuciones de manera concurrente y coordinada en las materias de ordenamiento territorial, asentamientos humanos, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano; por lo que, para proveer a su cumplimiento los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las disposiciones reglamentarias correspondientes.

En este orden de ideas, corresponde a los municipios determinar los usos y destinos del suelo en el territorio municipal y establecer las restricciones y modalidades correspondientes; otorgar los permisos de uso de suelo; emitir los permisos de construcción; así como verificar que las acciones, obras, proyectos, inversiones y servicios que se presten o ejecuten en el territorio municipal, se ajusten a las disposiciones del Código.

En cuanto al tema de estacionamientos, el Código Territorial establece que para el caso de los proyectos de estacionamientos públicos, la unidad administrativa municipal en materia de administración sustentable del territorio y de planeación, deberá efectuar la evaluación del impacto vial.

Obras que requieren de evaluación de impacto vial Artículo 309. La evaluación del impacto vial, por parte la unidad administrativa municipal, se efectuará para la ejecución y aprovechamiento de las obras, construcciones, instalaciones o proyectos siguientes:

[...]

IV. Estacionamientos públicos;

[...]

De igual manera, contempla que los permisos de construcción otorgados por los municipios deben contener las condiciones relativas a las áreas de estacionamiento.

Contenido del permiso de construcción

Artículo 373. Los permisos de construcción contendrán:

[...]

II. Las condiciones relativas a las áreas de maniobras y de estacionamiento;

[...]

Asimismo, para el otorgamiento de los permisos de división de inmuebles, fraccionamientos y desarrollos en condominio, se deberá tomar en cuenta la organización y control de la red de estacionamientos.



Acciones a considerar para el otorgamiento de permisos Artículo 393. Para el otorgamiento de los permisos a que se refiere este Título, la unidad administrativa municipal deberá tomar en cuenta:

[...]

V. La organización y control de la red de comunicación vial, de los estacionamientos y del sistema de transporte público;

[...]

Por su parte, el artículo 402 del Código Territorial, contempla dentro de la clasificación de los fraccionamientos y desarrollos en condominio a los comerciales o de servicios que son aquellos en cuyos lotes se establecen bodegas o locales para depósito y expendio de mercancías.

Clasificación de los fraccionamientos y desarrollos en condominio Artículo 402. Los fraccionamientos y desarrollos en condominio, se clasifican en:

[...]

IV. Comerciales o de servicios: aquéllos en cuyos lotes se establecen bodegas o locales para depósito y expendio de mercancías, que se ubican en las zonas determinadas para este uso en el programa municipal;

[...]

Finalmente, el artículo 411 señala que los desarrollos en condominio deberán contar con estacionamiento para vehículos de acuerdo a los requerimientos establecidos en el reglamento municipal.

Obras adicionales con que deberán contar los desarrollos en condominio Artículo 411. Además de las obras a que se refiere el artículo anterior, los desarrollos en condominio deberán contar con:

[...]

II. Estacionamiento para vehículos de acuerdo a los requerimientos establecidos en el reglamento municipal; y

[...]

Derivado de lo anterior, es opinión de esta Coordinación General Jurídica, que el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato no establece obligación alguna a los comerciantes o a quien tiene a su cargo establecimientos mercantiles, de disponer espacios para los usuarios que acudan a estos.



Lo que si contempla el Código en mención es que para el caso de los desarrollos en condominio clasificados como comerciales o de servicios, los reglamentos municipales establecerán los requerimientos de los estacionamientos para vehículos, esto en el marco de la aprobación de los proyectos de infraestructura pública.

Al materializarse un cobro por el uso de estacionamientos en estos establecimientos mercantiles, resulta como consecuencia un acto de comercio y ¿por qué? En opinión de esta Coordinación General Jurídica, sí se está frente a un acto de comercio; ya que

se da una relación de prestación de un servicio en la que una de las partes ofrece, a cambio de una contraprestación, un espacio para estacionar vehículos de las personas que, de manera voluntaria,

deciden hacer uso de ese servicio, lo que se traduce en efectos estrictamente mercantiles.

¿En qué parte de la iniciativa se encuentra alguna inconstitucional (sic) y por qué? Esta unidad administrativa no es la autoridad que puede determinar la existencia de alguna inconstitucionalidad en la iniciativa en estudio. No obstante, se debe considerar que una propuesta como esta podría contravenir disposiciones constitucionales, como la libertad de comercio prevista en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,1 como lo determinó el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo en revisión 388/2011, 393/2011, 427/2011, 434/2011 y 455/2011, al declarar inconstitucional el artículo 10, apartado A, fracción XIV, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

Dicho precepto dispone que los titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal deberán proporcionar estacionamiento gratuito a sus clientes con comprobante de consumo, por un lapso de dos horas de estancia, que estará sujeto al monto de consumo mínimo que se establezca en el reglamento de la ley y, después de este tiempo, proporcionarán tarifa preferencial a los propios clientes respecto del costo normal del servicio.

El Tribunal Colegiado estableció que dicho dispositivo:

[...] vulnera en perjuicio de la quejosa el derecho a la libertad de comercio, toda vez que la obligan a proporcionar estacionamiento gratuito a sus clientes por un lapso de dos horas, así como a otorgar una tarifa preferencial respecto del costo normal del servicio, lo que le impide obtener ganancias respecto de ese servicio, que está relacionado con su fin comercial. "En efecto, la obligación que deriva de la disposición legal impugnada, para que los titulares de los establecimientos mercantiles que ahí se indican proporcionen estacionamiento gratuito a sus clientes por un lapso de dos horas, así como para que proporcionen tarifa preferencial respecto del costo normal del servicio, está directamente relacionada con el fin comercial de dichos establecimientos, ya que tiene por objeto prestar un servicio

¹De este precepto constitucional se desprende que a ninguna persona se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo siendo lícitos. La libertad de comercio sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen derechos de terceros o por resolución gubernativa cuando se ofendan los derechos de la sociedad.



adicional a los clientes que acuden al establecimiento a adquirir los productos propios de su actividad.". Es decir, la quejosa está obligada a prestar a sus clientes un servicio adicional (estacionamiento), no obstante que acudan exclusivamente a consumir los productos propios de su actividad preponderante.»²

Esta tesis jurisprudencial, dio lugar a la integración del expediente relativo a la declaratoria general de inconstitucionalidad 2/2012, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 9 de julio de 2013, por unanimidad de once votos, en el sentido de declararla sin materia, toda vez que dentro del plazo de noventa días naturales siguientes al en que se notificó a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la jurisprudencia del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que declara la inconstitucionalidad del artículo 10, apartado A, fracción XIV, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, entró en vigor la reforma por virtud de la cual se derogaron los párrafos segundo y tercero del citado numeral que preveían la obligación que, a consideración del referido órgano colegiado, resultaba violatoria de la garantía de libertad de comercio.³

Sirva también de referencia la siguiente tesis aislada relativa a la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco, que es su artículo 290 fracción IV segundo párrafo, prevé la obligación de proporcionar estacionamiento sin cobro o gratuito en cualquier tipo de edificación, lo cual involucra, entre otros, a los titulares y operadores de estacionamientos y de establecimientos mercantiles; la cual se considera violatoria del derecho de libertad de comercio previsto en el artículo 5º de la Constitución General.

Artículo 290.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

[...]

IV.- Estacionamiento: Lugar público o privado donde los vehículos pueden permanecer estacionados.

Las edificaciones de cualquier tipo, público o privado, deberán contar con los espacios adecuados y necesarios para el estacionamiento de vehículos, de acuerdo con la tipología y ubicación que señale el Reglamento de esta Ley y el Reglamento de Construcciones del Municipio correspondiente; estos espacios deberán mantenerse en condiciones de servicio adecuado por parte del propietario sin que para ello se fijen cuotas de uso. Sin embargo, si en las edificaciones públicas o privadas se construyeran un mayor número de cajones a los que señalan los ordenamientos en cuestión, solo estos, podrán ser sujetos de cuota por uso.

ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ORDENAMIENTO SUSTENTABLE

²⁴ Tesis: 2^a./J. 118/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 2, página 1246. Décima Época.

http://www2.scjn.gob.mx/denunciasincumplimiento/ConsultaGenerales.aspx.



DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE TABASCO, AL OBLIGAR A PROPORCIONAR EL SERVICIO RELATIVO SIN EL COBRO DE LA CUOTA DE USO CORRESPONDIENTE EN CUALQUIER TIPO DE EDIFICACIÓN, INVOLUCRA, ENTRE OTROS, A LOS TITULARES Y OPERADORES DE ESTACIONAMIENTOS Y DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y, POR TANTO, VIOLA EL DERECHO DE LIBERTAD DE COMERCIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. 4

El referido artículo establece que las edificaciones de cualquier tipo, público o privado, deberán contar con los espacios adecuados y necesarios para estacionamiento de vehículos, de acuerdo con la tipología y ubicación que señalen el reglamento de dicha ley y el de construcciones del Municipio correspondiente; que estos espacios deberán mantenerse en buenas condiciones por parte del propietario, sin que para ello se fije cuota de uso, y que si se construyera un mayor número de cajones a los que señalen dichos reglamentos, sólo éstos podrán ser sujetos de esa cuota. Así, dicho precepto, por una parte, impone la obligación de proporcionar el servicio de estacionamiento hasta cierta cantidad de cajones sin el cobro de la cuota de uso o contraprestación correspondiente y, por otra, autoriza a cobrarla después de determinado número de cajones gratuitos; aspectos que regulan la misma obligación administrativa y, en realidad, obligan a proporcionar estacionamiento sin cobro o gratuito en cualquier tipo de edificación, lo cual involucra, entre otros, a los titulares y operadores de estacionamientos y de establecimientos mercantiles. Por tanto, el artículo 290, fracción IV, segundo párrafo, de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco viola el derecho de libertad de comercio previsto en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues les impide obtener ganancias respecto del servicio de estacionamiento, que está íntimamente relacionado con su actividad mercantil, ya que, en el primer caso, es precisamente el objeto de ésta y, en el segundo, se trata de prestar un servicio adicional a los clientes.

También se debe tomar en consideración que la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en su artículo 117 establece en su fracción II inciso d), como competencia de los ayuntamientos:

[...] d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales. [...]

Por lo que cabría cuestionarse si no es una facultad de los municipios y no del Congreso del Estado, la regulación de los estacionamientos que se encuentren dentro de su jurisdicción territorial.»

Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado.

⁴ Décima Época, Registro: 2003280, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 3, Tesis: X.A.T.9 A (10a.), Página: 2161.



« El día 20 de enero del presente año, se recibió una solicitud de parte de la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones para que el Instituto de Investigaciones Legislativas emita una opinión sobre la iniciativa de ley formulada por el diputado Lorenzo Chávez Salazar integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional durante la Sexagésima Tercera Legislatura, que propone adicionar dos párrafos al artículo 94 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, en materia de regulación de estacionamientos que, a la letra dice:

"Tratándose de estacionamientos vinculados a establecimientos mercantiles, el uso de los cajones de estacionamiento será gratuito por dos horas, siempre que se acredite un consumo o el pago de un servicio en alguno de sus establecimientos.

"Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior, aquellos estacionamientos que sean administrados por personas cuya actividad sea exclusivamente brindar el servicio de estacionamiento, sin que los locatarios reciban un beneficio económico directo o indirecto de ello. La autoridad municipal competente tomará las medidas necesarias para verificar este supuesto; en estos casos la seguridad quedará a cargo del administrador."

En este tenor, el Instituto de Investigaciones Legislativas realiza un análisis sistemático jurídico tomando como base el artículo 115, fracción II, párrafo segundo, de nuestra Carta Magna, que reconoce a los ayuntamientos la potestad reglamentaria en concordancia con el artículo 117 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; en correlación con el artículo 76, frac. I-b) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, particularmente, con el artículo 411, fracción II, del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que nos refieren que los desarrollos en condominio deberán contar con "Estacionamientos para vehículos de acuerdo a los requerimientos establecidos en el reglamento municipal"; así como, el artículo 5, fracción II, inciso f, de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, que establece que "Los avuntamientos en todo momento diseñarán los reglamentos (...), fomentando el uso de espacios de estacionamiento adecuados conforme a las necesidades y características del municipio." Sin menoscabo, a lo establecido en el artículo 71, fracción III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que, como ley marco, señala que las políticas y programas de movilidad deberán "Promover los Usos del suelo mixtos, la distribución jerárquica de equipamientos, favorecer una mayor flexibilidad en las alturas y densidades de las edificaciones y evitar la imposición de cajones de estacionamiento"; y, en el artículo 72, fracción II. los municipios en el ámbito de sus competencias, establecerán los instrumentos y mecanismos para garantizar el tránsito a la Movilidad, mediante la gestión de instrumentos en la materia, tales como: cargos y prohibiciones por estacionamientos en vía pública.

En suma, el Instituto de Investigaciones Legislativas considera:

Que la regulación de los estacionamientos es una cuestión procedimental propia de la facultad reglamentaria de los ayuntamientos, así lo confirman los ordenamientos jurídicos aludidos que otorgan a los ayuntamientos -tanto a rango constitucional como de leyes secundarias-, la potestad reglamentaria atendiendo a sus necesidades, expectativas y autonomía; particularmente, en materia del "uso de espacios de **estacionamiento** adecuados conforme a las necesidades y características del municipio." Además, el texto vigente del artículo 94 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, establece que los ayuntamientos en el ámbito de sus competencias y de conformidad con los resultados de los estudios en materia de movilidad que al respecto se realicen, y las disposiciones que para el efecto señale el **reglamento** respectivo - **entiéndase de regulación de estacionamientos emitido por cada ayuntamiento**-, podrán establecer condiciones, limitantes en su caso tarifas para el establecimiento y funcionamiento de



estacionamientos públicos. Consecuentemente, la propuesta de adicionar dos párrafos al artículo 94 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios contraviene la racionalidad lógico formal del texto vigente de la Ley de Movilidad; y, trastoca la armonía y la unidad del sistema jurídico, tanto estatal como nacional.

Por otra parte, considerando que la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones se encuentra analizando la iniciativa en comento, y en atención a la solicitud para que el Instituto de Investigaciones Legislativas emita una opinión sobre las siguientes preguntas:

1. De conformidad con lo establecido en el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato y, en su caso, algún otro ordenamiento jurídico, ¿Es una obligación por parte de los comerciantes y de quien tiene a su cargo establecimientos mercantiles el tener a disposición espacios de estacionamientos para los usuarios que acudan a estos?

En el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato no viene establecida la obligación por parte de los comerciantes y de quien tiene a su cargo establecimientos mercantiles el tener a disposición espacios de estacionamientos para los usuarios que acudan a estos; pero, en el artículo 11, se faculta a los ayuntamientos a cumplir en la esfera administrativa, en el ámbito de sus respectivas competencias, a expedir las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Además, la facultad normativa y reglamentaria de los ayuntamientos, forma parte de las facultades que la Constitución establece a favor del municipio dentro del artículo 115, esta reglamentación debe contener las normas de observancia general que requiera el gobierno y la administración municipal, basándose en las necesidades de cada municipio. Por lo tanto, cada ayuntamiento deberá evaluar sus necesidades sobre la base del tamaño de su territorio y población, así como a su desarrollo económico, urbano y de servicios.

El municipio, a través de su función reglamentaria hace efectiva su autonomía para darse una estructura de gobierno y concretar las reglas de la administración municipal, cuyo fundamento está establecido en los artículos 115 fracción II Y V incisos a), d) y f), de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1,fraccion II, 6,7, 11 fracciones II, III, XI ,XII, XIX y XXV, así como el 40 y 41 de la *Ley General de Asentamientos Humanos*; 117, fracciones I y II, incisos a), d) y f), de la *Constitución Política para el Estado de Guanajuato*; 11 y 76, fracciones I y II del *Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato*; 76 fracción I inciso a) y b); II, inciso g; 236, 237 y 239 de la *Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato*.

- I. En materia de gobierno y régimen interior:
- a) Aprobar y administrar la zonificación y el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial, así como planear y regular de manera conjunta y coordinada con la Federación, el Gobierno del Estado y los ayuntamientos respectivos el desarrollo de los centros urbanos, cuando dichos centros se encuentren situados en territorios de los municipios del Estado o en los de éste con otro vecino, de manera que formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, debiendo apegarse a las leyes de la materia;
- b) Aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;
- II. En materia de obra pública y desarrollo urbano:



g) Aprobar el programa de obra pública; así como convenir y contratar la ejecución de obra pública.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo, fracciones e incisos aludidos, dicen a la letra:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

- V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:
- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcción

Por su parte, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en los artículos y fracciones mencionadas, establece:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

II. Establecer la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales para la planeación, ordenación y regulación de los Asentamientos Humanos en el territorio nacional;

Artículo 6. En términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son de interés público y de beneficio social los actos públicos tendentes a establecer Provisiones, Reservas, Usos del suelo y Destinos de áreas y predios de los Centros de Población, contenida en los planes o programas de Desarrollo Urbano

Artículo 7. Las atribuciones en materia de ordenamiento territorial, asentamientos humanos, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano, serán ejercidos de manera concurrente por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, en el ámbito de la competencia que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley, así como a través de los mecanismos de coordinación y concertación que se generen.

Artículo 11. Corresponde a los municipios: I. Formular, aprobar, administrar y ejecutar los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y los



demás que de éstos deriven, adoptando normas o criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación, las normas oficiales mexicanas, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;

II. Regular, controlar y vigilar las Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios, así como las zonas de alto riesgo en los Centros de Población que se encuentren dentro del municipio;

III. Formular, aprobar y administrar la Zonificación de los Centros de Población que se encuentren dentro del municipio, en los términos previstos en los planes o programas municipales y en los demás que de éstos deriven;

XI. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas de Desarrollo Urbano y sus correspondientes Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios;

XII. Validar ante la autoridad competente de la entidad federativa, sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de sus planes y programas municipales en materia de Desarrollo Urbano, lo anterior en los términos previstos en el artículo 115, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIX. Imponer sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas, planes o programas de Desarrollo Urbano y Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de las sanciones que en materia penal se deriven de las faltas y violaciones de las disposiciones jurídicas de tales planes o programas de Desarrollo Urbano y, en su caso, de ordenación ecológica y medio ambiente; XXV. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales. Artículo 40. Los planes y programas municipales de Desarrollo Urbano señalarán las acciones específicas necesarias para la Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población, asimismo establecerán la Zonificación correspondiente. En caso de que el ayuntamiento expida el programa de Desarrollo Urbano del centro de población respectivo, dichas acciones específicas y la Zonificación aplicable se contendrán en este programa.

Artículo 41. Las entidades federativas y los municipios promoverán la elaboración de programas parciales y polígonos de actuación que permitan llevar a cabo acciones específicas para el Crecimiento, Mejoramiento y Conservación de los Centros de Población, para la formación de conjuntos urbanos y barrios integrales.

Dichos programas parciales serán regulados por la legislación estatal y podrán integrar los planteamientos sectoriales del Desarrollo Urbano, en materias tales como: centros históricos, Movilidad, medio ambiente, vivienda, agua y saneamiento, entre otras.

En este rubro, la *Constitución Política para el Estado de Guanajuato*, en el artículo, fracciones e incisos referidos establecen de manera literal, lo siguiente:

Artículo 117. A los Ayuntamientos compete:

I. Aprobar, de acuerdo con las Leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado; los Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general; que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;

II. Ejercer, en los términos de las Leyes federales y estatales, las siguientes facultades:



- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; asimismo planear y regular de manera conjunta y coordinada con la Federación, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos respectivos, el desarrollo de los centros urbanos, cuando dichos centros se encuentren situados en territorios de los Municipios del Estado o en los de éste con otro vecino, de manera que formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, debiendo apegarse a la Ley Federal de la materia. Los Planes de Desarrollo Urbano Municipal deberán establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, así como para el establecimiento de centros que presenten espectáculos con personas desnudas o semidesnudas
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales. No estarán permitidos en el Estado los usos de suelo para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, así como para el establecimiento de centros que presenten espectáculos con personas desnudas o semidesnudas;
- f) Autorizar divisiones, fusiones, lotificaciones y fraccionamientos de bienes inmuebles, así como otorgar licencias y permisos para construcciones. No estarán permitidos en el Estado los permisos de construcción para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, así como para el establecimiento de centros que presenten espectáculos con personas desnudas o semidesnuda Usos y destinos que se podrán asignar en el programa municipal.

En este tenor, el *Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, en los artículos y fracciones, referidas, establecen:

Artículo 11. Para proveer al cumplimiento del Código en la esfera administrativa, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 76. Los usos y destinos que podrán asignarse en el programa municipal son: Usos del suelo: a) Agrícola; b) Pecuarios; c) Forestal; d) Habitacional; e) De servicios; <u>f) Comercial</u>; g) Turístico o recreativo; h) Agroindustrial; i) Actividades extractivas; j) Industrial; y k) Mixto; y

II. Destinos del suelo: a) Parque urbano, jardín público o área verde; b) Conservación ecológica; c) Recarga de mantos acuíferos; d) Equipamiento urbano; e) Infraestructura pública; y f) Mixto.

En los usos y destinos mixtos sólo estarán permitidos aquéllos que sean compatibles entre sí y que no impliquen un riesgo para las personas o sus bienes. Las características, intensidades y modalidades que correspondan a los diferentes usos y destinos se establecerán en los reglamentos municipales respectivos.

Por su parte, la *Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato*, en los artículos mencionados, dicen a la letra:

Artículo 76. Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. En materia de gobierno y régimen interior:
- a) Aprobar y administrar la zonificación y el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial, así como planear y regular de manera conjunta y



coordinada con la Federación, el Gobierno del Estado y los ayuntamientos respectivos el desarrollo de los centros urbanos, cuando dichos centros se encuentren situados en territorios de los municipios del Estado o en los de éste con otro vecino, de manera que formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, debiendo apegarse a las leyes de la materia:

b) Aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;

II. En materia de obra pública y desarrollo urbano:

g) Aprobar el programa de obra pública; así como convenir y contratar la ejecución de obra pública.

Artículo 236. Los ayuntamientos están facultados para elaborar, expedir, reformar y adicionar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. Bases para la expedición reglamentaria o normativa

Artículo 237. Para la expedición de los bandos de policía y buen gobierno, de los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, los ayuntamientos deberán sujetarse a las siguientes bases normativas:

I. Respetar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como las leyes federales o estatales, con estricta observancia de los Derechos Humanos y sus garantías; II. Delimitación de la materia que regulan; III. Sujetos obligados; IV. Objeto sobre el que recae la reglamentación; V. Derechos y obligaciones de los habitantes; VI. Autoridad responsable de su aplicación; VII. Facultades y obligaciones de las autoridades; VIII. Sanciones y procedimiento para la imposición de las mismas; IX. Medios de impugnación; y X. Transitorios, en donde se deberá establecer, entre otras previsiones, la fecha en que inicie su vigencia.

Artículo 239. Los ayuntamientos podrán expedir y promulgar, entre otros, los siguientes reglamentos municipales:

I. Los que regulen las atribuciones, organización y funcionamiento del Ayuntamiento, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y esta Ley;

II. Los que establezcan y regulen la estructura y funciones de la administración pública municipal centralizada y paramunicipal;

III. Los que tiendan a asegurar la creación, funcionamiento y prestación de los servicios públicos municipales y el ejercicio de las funciones que la Ley confiera al Municipio y al propio Ayuntamiento;

IV. Los que se refieran a las facultades en materia de obra pública, desarrollo urbano, fraccionamientos y ecología;

V. Los que atiendan a la asistencia y salud pública; y

VI. Los que regulen las actividades de los habitantes del municipio, en un marco de respeto al derecho, la paz pública y la tranquilidad, que propicien el desarrollo de la vida comunitaria.



En **suma**: el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato no establece ninguna obligación expresa "por parte de los comerciantes y de quien tiene a su cargo establecimientos mercantiles el tener a disposición espacios de estacionamiento para los usuarios que acudan a estos." Dicho supuesto constituye un razonamiento que está en función de la facultad reglamentaria que tiene cada ayuntamiento, reconocida a rango constitucional y por leyes secundarias. Muestra de ello, son los ayuntamientos de los municipios de Silao, Valle de Santiago, San Miguel de Allende, Celaya, Jerécuaro, León y Salvatierra, que han ejercido la facultad reglamentaria en materia de estacionamientos públicos (Gobierno del Estado de Guanajuato, 2020).

2. Al materializarse un cobro por el uso de estacionamientos en estos establecimientos mercantiles, resulta como consecuencia un acto de comercio ¿y por qué?

No es consecuencia de un acto de comercio ya que el Código de Comercio no lo considera como tal.

El Código de Comercio en el artículo 75, dice a la letra:

Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles:

IV. Los contratos relativos y obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V. Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI. Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;

VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII. Las empresas de trasportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo.

IX. Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;

X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI. Las empresas de espectáculos públicos;

XII. Las operaciones de comisión mercantil;

XIII. Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;

XIV. Las operaciones de bancos;

XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior:

XVI. Los contratos de seguros de toda especie;

XVII. Los depósitos por causa de comercio;

XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX. Los vales ú otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;



XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo; XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código

XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código

XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

En **síntesis**, dentro del artículo 75 del Código de Comercio, no se encuentra referencia expresa que permita la consideración del acto de cobro de uso de estacionamiento como un acto de comercio.

3. ¿En qué parte de la iniciativa se encuentra alguna inconstitucionalidad y por qué? En el primer párrafo de la iniciativa que se pretende adicionar que dice:

Tratándose de estacionamientos vinculados a establecimientos mercantiles, el uso de los cajones de estacionamiento gratuito por dos horas, siempre que se acredite un consumo o el pago de un servicio en alguno de sus establecimientos.

Al respecto el artículo 5 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, dice a la letra:

Artículo 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.



El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles. La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Al respecto, se considera que la propuesta de iniciativa es violatoria del derecho de libertad de comercio establecido en el artículo arriba mencionado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que impide obtener la retribución correspondiente por la prestación de sus servicios que constituye su actividad mercantil, el criterio que se sustenta por la Jurisprudencia firme emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo la tesis de Jurisprudencia registrada con el numero 2001643 publicada en el Semanario Judicial de la Federación en septiembre del 2012.

Tesis: I.16o.A.	Semanario Judicial de la	Décima	2001643 1 de 1
J/1 (10a.)	Federación y su Gaceta	Época	
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3	Pág. 1395	Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)

ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 10, APARTADO A, FRACCIÓN XIV, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A SUS TITULARES A PROPORCIONAR ESTACIONAMIENTO GRATUITO A LOS CLIENTES POR UN LAPSO DE DOS HORAS DE ESTANCIA Y, DESPUÉS DE ESE TIEMPO, A OTORGARLES UNA TARIFA PREFERENCIAL RESPECTO AL COSTO NORMAL DEL SERVICIO, VIOLA EL DERECHO DE LIBERTAD DE COMERCIO.

El artículo 10, apartado A, fracción XIV, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal establece la obligación de los titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal, de proporcionar estacionamiento gratuito a sus clientes con comprobante de consumo, por un lapso de dos horas de estancia, sujeto al monto de consumo mínimo que se establezca en el reglamento de esa ley y, después de ese tiempo, otorgarles una tarifa preferencial respecto al costo normal del servicio. Consecuentemente, tal precepto viola el derecho de libertad de comercio previsto en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que la obligación impuesta está relacionada con el fin comercial de los establecimientos mercantiles, ya que impone la prestación de un servicio adicional a los clientes que acuden a éstos a adquirir los productos propios de su actividad, sin la posibilidad de obtener una retribución justa por la prestación de ese servicio.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 388/2011. Secretaria de Desarrollo Económico, Jefe de Gobierno y Secretario de Gobierno, todos del Distrito Federal. 26 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Secretario: Manuel Camargo Serrano.

Amparo en revisión 393/2011. Qualifood, S. A. de C. V. 9 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Secretario: Manuel Camargo Serrano.



Amparo en revisión 434/2011. Eqco, S.A. de C.V. 11 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretaria: María Elena Bautista Cuéllar.

Amparo en revisión 427/2011. Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otras autoridades. 25 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Abel Méndez Corona. Amparo en revisión 455/2011. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Abel Méndez Corona.

Nota: Esta tesis jurisprudencial, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, dio lugar a la integración del expediente relativo al declaratorio general de inconstitucionalidad 2/2012, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 9 de julio de 2013, por unanimidad de once votos, en el sentido de declararla sin materia.

En este rubro, la iniciativa de ley en comento, que adiciona dos párrafos al artículo 94 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, particularmente, el párrafo primero, podría vulnerar el derecho de libertad de comercio establecido en el artículo 5° de la Carta Magna, debido a que impide la retribución correspondiente por la prestación de sus servicios que constituye su actividad mercantil. Respecto a la presencia de algún elemento de inconstitucionalidad, el Instituto de Investigaciones legislativas no es una instancia competente; sin embargo, el supuesto planteado por el iniciante podría derivar en una acción de inconstitucionalidad (artículo 88, fracción XV, Apartado B de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y artículo 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos) por contravenir los ordenamientos jurídicos aludidos que otorgan a los ayuntamientos -tanto a rango constitucional como de las leyes secundarias-, la potestad reglamentaria sobre la regulación de estacionamientos públicos. Esta iniciativa de ley vulnera la racionalidad lógico formal del texto vigente de la Ley de Movilidad; trastoca la armonía y la unidad del sistema jurídico, tanto estatal como nacional.»

En la reunión de la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones de fecha 10 de febrero del presente año en el punto relativo al seguimiento y, acuerdos, en su caso, para su estudio y dictamen de la iniciativa que se dictamina y derivado de todo lo anterior, la Presidencia indicó la elaboración del proyecto de dictamen en sentido negativo, y una vez lo anterior esta Comisión determinó el archivo definitivo de la iniciativa descrita en el presente dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, la diputada y los diputados que integramos esta Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, estimamos pertinente proponer el archivo definitivo de la iniciativa descrita en el presente dictamen.

Por lo expuesto y fundado, respetuosamente solicitamos a esta Asamblea se apruebe el siguiente:



ÚNICO: Se ordena el archivo definitivo de la iniciativa que adiciona dos párrafos al artículo 94 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, formulada por el diputado Lorenzo Salvador Chávez Salazar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ante la Sexagésima Tercera Legislatura.

Guanajuato, Gto., 24 de febrero de 2020 La Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones

Diputado Rolando Fortino Alcántar Rojas Diputada Alejandra Gutiérrez Campos

Diputado J. Guadalupe Vera Hernández

Diputado Héctor Hugo Varela Flores

Diputado Isidoro Bazaldúa Lugo